



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD ELECTORAL.
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE TONA Y MYRIAM DELGADO FLÓREZ.
RADICADO: 680013333002202000049-00.

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, acuden ante esta jurisdicción **ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN** e **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, en su condición de agentes especiales de la Procuraduría General de la Nación – Procuradora 212 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga y Procurador 160 Judicial II para asuntos administrativos de Bucaramanga, respectivamente-, delegados para interponer el presente medio de control, de acuerdo con la Agencia Especial PDAI No. 003-2020, con el fin de demandar la nulidad del acto de elección de la actual Personera del municipio de Tona (S), contenido en la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, se admitirá la misma teniendo como demandados: (i) El Municipio de Tona, por ser la persona jurídica con capacidad para ser parte en esta instancia judicial, tal como lo dispone el artículo 159 del CPACA y teniendo en cuenta que el Concejo de dicho municipio, órgano que efectuó la elección y nombramiento de la demandada, no tiene personería jurídica ni está habilitada legalmente para comparecer directamente al proceso; y (ii) a la señora Myriam Delgado Flórez, persona elegida mediante el acto demandado, como personera del municipio anteriormente referido.

Ahora bien, respecto de la medida provisional solicitada en la demanda, el inciso segundo del numeral 6º del art. 277 de la Ley 1437 de 2011, habilita al Despacho para resolver en el mismo auto admisorio sobre la suspensión o no del acto acusado; no obstante lo anterior, el Juzgado considera que en este momento no se encuentran reunidos los argumentos suficientes para estudiar la misma, entre ellos, los orientados a determinar la participación de la elegida en el proceso electoral¹, concurso de méritos en este caso, cuya nulidad se alega.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación, decisiones como la adoptada por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de fecha 27 de septiembre de 2018, en la cual señaló:

"Para emprender un estudio (...) y (...) establecer la validez de las razones invocadas por el Concejo Municipal para elegir al señor [C.E.O.B.] en lugar del demandante, se requiere contar con las pruebas pertinentes y conducentes que permitan establecer cuándo y mediante qué acto el actor fue elegido como Contralor Departamental de Tolima, durante qué período desempeñó dicho empleo y a qué título, hasta cuándo ejerció el mismo, las funciones asignadas, entre otros aspectos que los documentos aportados al presente trámite no suministran de manera directa, clara, precisa y suficiente, pues simplemente hacen referencia general al hecho que el peticionario fue contralor

¹ Ver entre otras, decisión 27 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 2018-00204-01; decisión del 13 de agosto de 1998, proferida por el Consejo de Estado, expediente número 13.552.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
CALLE 35 No. 16-24 EDIFICIO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ - PISO 15 (S) TELÉFONO (7) 6520043 ext.
4902 BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

departamental y/o que desempeñó dicho cargo en el momento de la inscripción al concurso de méritos para Personero Municipal de Ibagué. (...). [N]o se evidencia una labor argumentativa ni probatoria tendiente a controvertir las circunstancias que fueron invocadas como impedimento de su elección, pues sobre el particular se limitó alegar que el concejo municipal desconoció los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio del Interior, que a su juicio señalan que no está inhabilitado para ser elegido como personero. (...). En conclusión, no resulta procedente la suspensión provisional solicitada, comoquiera que para analizar la elección acusada se requiere examinar la validez de las circunstancias que fueron invocadas por el Concejo de Ibagué para no elegir al demandante como personero municipal pese a que obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles respectiva, para lo cual a su vez se requiere que en la etapa probatoria bien a petición de parte o de oficio se decreten y practiquen las pruebas pertinentes y conducentes tendientes a verificar tales circunstancias, y con las mismas en la sentencia correspondiente efectuar el estudio a que haya lugar, que en esta oportunidad con el actual acervo probatorio no es dable emprender."

Así las cosas, en aras de propiciar un espacio previo de discusión, es que se adopta esta decisión, para evitar que, por el transcurso del tiempo y las particularidades del caso, se torne ineficaz cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En tal sentido, una vez se reúnan los elementos probatorios suficientes para adoptar una decisión, esto es, cuando la entidad pública demandada, así como la elegida cuyo nombramiento se intenta declarar nulo, hayan contestado la presente demanda, se volverá sobre el estudio de la medida aquí deprecada, para valorar si existe motivo suficiente para decretar la suspensión provisional del acto de nombramiento de la actual personera del municipio de Tona (S).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** el presente medio de control de nulidad electoral, instaurado por **ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN** e **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, en su calidad de agentes especiales del Ministerio Público, contra el acto de elección del Personero del Municipio de Tona (S), contenido en la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020.

Para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** personalmente este auto a la elegida, señora **MYRIAM DELGADO FLÓREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277.1 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 200 ibídem.
- b) **NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE TONA – CONCEJO MUNICIPAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem.
- c) **NOTIFICAR** personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.
- d) **NOTIFÍQUESE** por estado este auto a los accionantes **ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN** e **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, conforme al Art. 277.4 del CPACA.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
CALLE 35 No. 16-24 EDIFICIO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ - PISO 15 (S) TELÉFONO (7) 6520043 ext.
4902 BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

e) **INFÓRMESE** por medio de la Secretaria de este Despacho a la comunidad, la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los términos del artículo 277, numeral 5º del CPACA.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión provisional del acto acusado, a saber, Resolución No. 005 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se nombró a la señora **MYRIAM DELGADO FLÓREZ**, como personera del municipio de Tona (S), una vez se encuentren reunidos los argumentos necesarios para la decisión.

TERCERO: Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, los demandados e intervinientes podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE TONA (S) - CONCEJO MUNICIPAL DE TONA**, para que allegue a este Despacho copia del expediente administrativo, de acuerdo con la obligación establecida en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, así como de las constancias de publicación, de conformidad con el parágrafo del artículo 65 *ibídem*²

QUINTO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a los accionantes **ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN** e **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**, en su calidad de agentes especiales del Ministerio Público, delegados para interponer el presente medio de control, de acuerdo con la Agencia Especial PDAI No. 003-2020, vista a folio 29 del expediente, así como la circular proferida por el señor Procurador General de la Nación, vista a folio 30 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO ARTÍCULO 201 C.P.A.C.A. EL AUTO ANTERIOR.
FIJADOS EN WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Bucaramanga, 26 de febrero de 2020. Fijado a las 8 a.m.


HEYDA DELGADO TARAZONA
SECRETARIA

² Ley 1437 de 2011. Artículo 65 "(...) Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
CALLE 35 No. 16-24 EDIFICIO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ - PISO 15 (S) TELÉFONO (7) 6520043 ext.
4902 BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

